



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 184

TEMAS:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO EN GENERAL - LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS (POR FIRMAS) – LEGITIMACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE TUTELA - INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO INVOCADO

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora NANCY ESTHER MONTES SUÁREZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la que en aplicación del Decreto 1834 de 2015, se ACUMULÓ con las acciones presentadas por CASILDA DEL CARMEN MEJÍA SILGADO (RADICADO 700012333000201500032500),



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

LUIS FERNANDO MESA ESCOBAR (RADICADO 700012333000201500032700), MALFI ROMERO CARDONA (RADICADO 700012333000201500032800), YESMITH ADRIANA RODRÍGUEZ CARMONA (RADICADO 700012333000201500032900), YUSNARIS ISABEL MONTES MADRID (RADICADO 700012333000201500033000), NUBIA ESTHER ESCOBAR DE LÓPEZ (RADICADO 700012333000201500033100), YESSIFER SIERRA MARTÍNEZ (RADICADO 700012333000201500033200), ÁLVARO CALVO RODRÍGUEZ (RADICADO 700012333000201500033300), KELLY CERVANTES PÉREZ (RADICADO 700012333000201500033400), ANDREA FUENTES MORALES (RADICADO 700012333000201500033500), LISLEDIE ESTRADA BUELVAS (RADICADO 700012333000201500033600), ENESSA ISABEL TORRENTES ÁLVAREZ (RADICADO 700012333000201500033700), LORENA AMIN RÍOS (RADICADO 700012333000201500033800), CARLOS ALFONSO GUERRERO NAVARRO (RADICADO 700012333000201500033900), JOSÉ DAVID MUÑOZ MUÑOZ (RADICADO 700012333000201500034000). NEYE LUZETH MORÉ VÁZQUEZ (RADICADO 700012333000201500034100), GERARDO BERTEL BOHÓQUEZ (RADICADO 700012333000201500034200), MICETH MERCADO BLANCO (RADICADO 700012333000201500034300), UBENNY GAVIRIA BUITRAGO (RADICADO 700012333000201500034400), JUAN ESTEBAN VÉLEZ BEDOYA (RADICADO 700012333000201500034500), MECEDES PATERNINA REVOLLO (RADICADO 700012333000201500034600), KERLING DAYANA NOBLE MORALES (RADICADO 700012333000201500034700), JORGE ELIECER VANEGAS IBÁÑEZ (RADICADO 700012333000201500034800), CINDY JOHANA RODELO MARTÍNEZ (RADICADO 700012333000201500034900), ELYSA ISABEL CAMPUZANO CAGUA (RADICADO 700012333000201500035000), JORGE PÉREZ HERRERA (RADICADO 700012333000201500035100), ALCIRA JUDITH AGUDELO BLANCO (RADICADO 700012333000201500035200), YASMIN CONTRERAS JULIO (RADICADO 700012333000201500035300), LUZ ELENA TUIRÁN TÁMARA (RADICADO



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

700012333000201500035400), KAREN PASTOR TUIRÁN (RADICADO 700012333000201500035500), MARCELA VITOLA MARTÍNEZ (RADICADO 700012333000201500035600, JUAN SEBASTIÁN MORANTE BUSTAMANTE (RADICADO 700012333000201500035700), YEI DAVID BRIEVA PATERNINA (RADICADO 700012333000201500035800) y LEDIS ESTHER SALAS SUÁREZ (RADICADO 700012333000201500035900), lo anterior teniendo en cuenta que dichos procesos persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, identificando un mismo objeto y presentando unidad de materia para ser fallados en una misma sentencia.

1.1. COMPETENCIA:

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional, igualmente tal como se identificó en el punto anterior, se procedió a efectuar su acumulación, dándole aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015.

2. ANTECEDENTES:

La presente acción busca el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la participación en la conformación, ejercicio y control de poder político, a elegir y ser elegido, el debido proceso y defensa, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La parte accionante fundamenta su solicitud en los hechos que la Sala resume así:

Manifiestan que, 87.697 Sincelejanos dieron su apoyo para que el señor JOSÉ EDER JARO ÁLZATE ZULUAGA, en representación del grupo significativo



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de ciudadanos AVANZA SINCELEJO, inscribiera su candidatura a la Alcaldía municipal de Sincelejo, para el periodo 2016-2019, apoyos que fueron presentados a la Registraduría municipal de Sincelejo para su verificación.

Exponen que, el señor JOSÉ EDER JARO ÁLZATE ZULUAGA, y los ciudadanos pertenecientes al grupo AVANZA SINCELEJO, se dieron cuenta por los medios de comunicación, que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 10 de agosto de 2015, había finalizado la revisión de los apoyos y concluyó no validarlos, decisión que no fue notificada al candidato.

Aducen que atendiendo a lo anterior, el señor ALZATE ZULUAGA, interpuso acción de tutela con medida cautelar en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la que se tramitó en el Tribunal Administrativo de Sucre bajo el radicado 2015-00212-00, en la cual se concedió la medida cautelar solicitada y que mediante el fallo se le protegió su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Advirtieron que, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, el día 24 de septiembre de 2015, notificó al señor ALZATE ZULUAGA, el informe general del proceso de inscripción de candidatos del grupo significativo AVANZA SINCELEJO, informe que fue controvertido mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 25 de septiembre de la misma anualidad, aportando más de 6.000 folios que contienen pruebas documentales que controvierten los registros no validos por uniprocedencia.

Por último señalaron que, el día 8 de octubre de 2015, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, colgó en su página web el tarjetón electoral para la elección de alcalde municipal de Sincelejo, periodo 2016-2019, sin la inclusión de la foto y nombre del candidato JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, y tampoco el nombre y logo del movimiento AVANZA SINCELEJO, sin que a la fecha se hubiere notificado la decisión que resuelva los



recursos interpuestos, con lo cual no solo se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo sino también el derecho a elegir y ser elegido.

3. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora, se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia:

- Decretar como medida cautelar, que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, incluir y mantener en el tarjetón para la elección de alcalde municipal de Sincelejo la candidatura del señor JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, mientras es resuelta de fondo la Acción de tutela.
- Se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que resuelva y notifique los recursos interpuestos por el señor JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, en contra de la decisión adoptada en el INFORME GENERAL DE PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS-GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS AVANZA SINCELEJO, mientras de surte el trámite de dichos recursos se mantenga en el tarjetón para elegir al alcalde del municipio de Sincelejo, periodo 2016-2019, la candidatura presentada.

4. LA ACTUACIÓN:

La presente acción constitucional fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2015 (folio 11 y ss.) donde se procedió a efectuar la acumulación con las demás acciones interpuestas por la misma vulneración de derechos invocados¹, negando la medida cautelar solicitada y notificada a las partes el día 14 de octubre de 2015

¹ Procesos acumulados al radicado 70001233300020150032400 (cita ut supra- punto 1 de la sentencia).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

través de correo electrónico (folio 16 a 19), a la que posteriormente, esto es el 14 de octubre, se le acumuló las acciones de tutela presentadas POR JUAN SEBASTIÁN MORANTE BUSTAMANTE (RAD: 70001233300020150025700) y YEI DAVID BRIEVA PATERNINA (RAD: 70001233300020150035800,) folio 330 y ss., del expediente, notificadas a las partes por correo electrónico el 14 de octubre de 2015 (folio 335 a 339) culminado con la acumulación de la acción de tutela presentada por LEDIS ESTHER SALAS SUÁREZ (RAD: 700012333000201535900), folio 340 y ss., notificada en la misma fecha y en los mismos términos señalados anteriormente (folio 356 a 360).

4.1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Dentro de la presente acción de tutela (acumulada) los actores presentaron como solicitud de medida cautelar la inclusión y que se mantuviera en el tarjetón para la elección de alcalde municipal de Sincelejo la candidatura del señor JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, mientras fuera resuelta de fondo la Acción de tutela.

Como se pudo exponer anteriormente, el Tribunal actuando a través del Magistrado Ponente, admitió la presente acción de tutela (acumulada) denegando la medida cautelar presentada por cada uno de los accionantes, por cuanto según las voces del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, deberá existir suficientes pruebas, no solo de la vulneración del derecho que se pretende violado, sino de la titularidad del mismo, por consiguiente, a consideración de esta Magistratura dado que lo discutido en el presente caso, es el derecho a elegir las autoridades locales, los actores debieron demostrar, a efectos de estudiar la titularidad del derecho fundamental que pretenden como vulnerado, que se encuentran habilitados para participar en las elecciones locales, en el municipio de Sincelejo, lo que no se demuestra, dado que se enuncia por todos pero ninguno allegó, el certificado o la constancia de que se encuentran habilitados para votar en este municipio.



No obstante la Sala procedió a verificar si la información dada por los actores era correcta, realizando una consulta a la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde tampoco fue posible recaudar la información necesaria ya que al efectuar su estudio se encontró como resultado **“La información se encuentra en actualización. Por favor intente más tarde.”**, aunado a esto, y para el caso particular de los accionantes SEBASTIÁN MORANTE BUSTAMANTE, YEI DAVID BRIEVA PATERNINA y LEDIS ESTHER SALAS SUÁREZ, si bien es cierto y se pudo constatar que sus cédulas se encuentran inscritas en Sincelejo, habilitados para votar en este municipio, no es menos cierto que, durante el trámite y conforme a las pruebas allegadas hasta la fecha, de ellas no se pudo inferir la inscripción de la candidatura objeto de la tutela, ni el resultado de las firmas con que los accionantes dicen se inscribió la candidatura, y de la comunicación de su contenido, no se puede inferir que se trate de la misma candidatura objeto del presente trámite.

Por tal razón al no encontrarse prueba siquiera sumaria de la vulneración del derecho fundamental que dicen se les ha vulnerado, se denegó la concepción de las medidas cautelares solicitadas.

5. RESPUESTAS:

5.1. La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** guardó silencio al respecto.

6. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

6.1. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, considera pertinente la Sala efectuar el análisis a la legitimación en la causa por activa, como manifestación de la titularidad del derecho fundamental a elegir y ser elegido, que pretenden como vulnerado los actores constitucionales.

Es importante mencionar al respecto, que la legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada bajo tres supuestos, **(i)** directamente por el afectado, **(ii)** a través de su representante legal, **(iii)** por medio de apoderado judicial, o **(iv)** por medio de agente oficioso

Jurisprudencialmente se ha entendido que, aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, se ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan, el de la **legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un**



derecho fundamental del propio demandante y no de otro².

En este orden, la Sala en consulta hecha a la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, portal que para tal efecto se habilitó para informarse sobre la inscripción, puesto y lugar de votación³, se pudo constatar que efectivamente todos y cada uno de los accionantes se encuentran inscritos para ejercer su derecho al voto en el municipio de Sincelejo, excepto los que se enlistan a continuación, quienes presentaron las siguientes novedades:

- **LUIS FERNANDO MESA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.121.561, consulta que arrojó como resultado ***“La información se encuentra en actualización. Por favor intente más tarde”***⁴.
- **JUAN ESTEBAN VÉLEZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.314⁵, consulta que arrojó como resultado:

Departamento:	SUCRE
Municipio:	TOLU
Puesto:	PUESTO CABECERA MUNICIPAL
Dirección Puesto:	CL 14#10-00 B.CALLE NUEVA I.E.LUIS PATRON ROSANO
Fecha de inscripción:	Aug 24 2015 11:37AM
Mesa	40

- **JORGE ELIECER VANEGAS IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052999347⁶, consulta que arrojó como resultado:

Departamento:	BOLIVAR
Municipio:	MAGANGUE
Puesto:	COLISEO CUBIERTO DE ALTO R.
Dirección Puesto:	AV. DIEGO DE CARVAJAL B.STA RITA CL 16 CRA 25-27
Fecha de inscripción:	Mar 24 2015 12:00AM
Mesa	30

² Ver Sentencia T-176 de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³<http://wsr.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm?nCedula=&buscar4=Buscar>

⁴<http://wsr.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm?nCedula=&buscar4=Buscar>

⁵<http://wsr.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm?nCedula=&buscar4=Buscar>

⁶<http://wsr.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm?nCedula=&buscar4=Buscar>



INSCRIPCIÓN SIN EFECTO POR TRASHUMANCIA

Departamento trashumancia:	SUCRE
Municipio trashumancia:	SINCELEJO
Puesto trashumancia:	COL.ANTONIO LENIS
Resolución:	3843
Año Resolución:	2015

Así las cosas, es claro que las personas antes señaladas no se encuentran legitimados para ejercer su derecho mediante la presente acción, como quiera que lo debatido en el *sub judice*, versa de manera directa sobre el proceso de elecciones para la alcaldía del Municipio de Sincelejo, periodo 2016-2019, por lo tanto, solo tendrían titularidad para manifestar su reclamo quienes tengan la condición activa del derecho presuntamente vulnerado, conforme lo estipulan los artículos 306 de la C.P. y 7 de la Ley 6 de 1990, norma que reza que, **el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral**, por consiguiente habrá de declararse su falta de legitimación para ejercer esta tutela en la parte resolutive de la sentencia.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a desatar el fondo del asunto previo los siguientes,

7. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Conforme a lo anterior plantea la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿En qué casos es procedente la acción de tutela al interior de una actuación administrativa electoral, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la participación en la conformación, ejercicio y control de poder político y a elegir?

Habida cuenta de lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado en este caso, la Sala analizará: **i)** Generalidades de la acción de tutela. **ii)** El derecho a elegir y ser elegido en general, el tema concreto de la inscripción por firmas. **iii)**



El caso en concreto.

7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como



un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

7.2. EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, EL TEMA CONCRETO DE LA INSCRIPCIÓN POR FIRMAS:

Colombia como Estado, es definido constitucionalmente por ser democrático, participativo y pluralista, tal como se puede desprender del preámbulo y el artículo 1 de la C.P.

Por lo anterior, la misma doctrina constitucional ha definido este derecho como, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado⁷.

Es así como de forma concreta, en el artículo 40 constitucional, se consagra el derecho a participar en la conformación del poder político, y a elegir y ser elegido, definido este último como un derecho fundamental, no solo por las normas nacionales, sino por las supranacionales, como expuesto la CORTE CONSTITUCIONAL en la siguiente providencia que retoma el tema y la línea fijada en este punto, así:

⁷Sobre el tema se puede consultar. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-232 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“9. De otra parte, dada la importancia de los derechos políticos para la democracia y los derechos subjetivos de los ciudadanos, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido su carácter fundamental. Desde el inicio de la jurisprudencia de esta Corporación, se ha resaltado la naturaleza de fundamental de los derechos políticos. Por ejemplo, la **sentencia T-469 de 1992**, señaló que: “el derecho político es un derecho fundamental en una democracia representativa”.

Así mismo, la **sentencia T-045 de 1993**, que en esa ocasión se ocupó del derecho a la representación, precisó que los derechos políticos son fundamentales, así:

“Los derechos políticos de participación, consagrados en el artículo 40 de la Carta, y dentro de los cuales se encuentra el de “elegir y ser elegido”, **hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana**. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.” (negrilla propia).

Además, la adopción de tratados internacionales que consignan derechos políticos, se ha confirmado el carácter de fundamental de tales prerrogativas. Así se expuso en la **sentencia T-050 de 2002**:

“Por lo expuesto es claro para la Sala que la esencia misma de nuestro sistema democrático se encuentra en el ejercicio libre de los derechos políticos consagrados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país (artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y **cuya naturaleza de Derechos Fundamentales** ha sido reconocida ampliamente en la jurisprudencia de esta Corte” (negrilla del texto original).

En el mismo sentido, la **sentencia T-1337 de 2001**, sostuvo:

“La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela⁸, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”

Más recientemente, la Corte Constitucional, en **sentencia C-329 de 2003**, reiteró la ius fundamentalidad de los derechos políticos de participación, así:

“La participación se establece en el ordenamiento constitucional colombiano como principio y fin del Estado, influyendo no solamente dogmática, sino prácticamente,

⁸ La sentencia T 1337 de 2001 hace la siguiente cita: “Especialmente las sentencias T-439 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-45 de 1993 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

la relación que al interior del mismo, existe entre las autoridades y los ciudadanos, en sus diversas órbitas como la económica, política o administrativa⁹. En atención a dichos postulados, el Constituyente, dentro del Título de los derechos fundamentales en la Constitución, dedicó a los derechos políticos un artículo especial, tornándose así expresa la relevancia que en el marco institucional tiene la participación política de los ciudadanos”.

Aclarada la naturaleza fundamental de los derechos políticos de participación, a continuación la Sala se ocupará de analizar algunos aspectos de la revocatoria del mandato, como forma de control político y mecanismo que materializa los postulados de la democracia participativa.”¹⁰

Obsérvese pues de lo anterior que, el derecho a elegir y ser elegido, se considera como un soporte fundamental de la democracia participativa y pluralista; como desarrollo de los fines esenciales del Estado, estableciendo plenas garantías del cumplimiento efectivo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución:

Por otro lado, la participación democrática como derecho fundamental, encuentra su desarrollo y reglamentación, entre otras formas, en la posibilidad que la misma constitución le otorga a grupos significativos de ciudadanos de inscribir candidatos (Artículo 108 inciso 4 de la C.P.).

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 130 de 1994, en su artículo 9, establece la posibilidad de que grupos de ciudadanos equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, puedan postular candidatos, sin que en ningún caso se exija un número mayor a 50.000 firmas.

Por su parte, la Ley 1475 de 2011, regula el tema de las inscripciones, periodos y modificaciones, en las siguientes normas que por su importancia, el Tribunal transcribe:

⁹ La sentencia citada hace la siguiente nota: “Al respecto, ver entre otras, las Sentencias C-089 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1338 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger (E) y C-393 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería A.V. M. Manuel José Cepeda Espinosa.”

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-066 de 2015.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

...

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

Por otra parte el artículo 2º de la Ley 163 de 1994, señala lo siguiente:

“la inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las Modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Las anteriores normas, por una parte, reiteran la posibilidad de que grupos significativos de ciudadanos inscriban candidatos; por otra parte, establecen las fechas para inscripción y modificación de las mismas, siendo esta última, un mes antes a la fecha de la contienda electoral.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por otro lado, en torno al trámite interno ante la Registraduría, referido a la verificación de las firmas que soportan las inscripciones de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, estas se encuentran reguladas en la Resolución 644 del 2015, modificada por la Resolución 1250 de 2015, ambas del Registrador Nacional del Estado Civil.

De las anteriores normas se resaltar que, el mencionado trámite inicia, por petición en interés particular (artículo 4 numeral 2 del C.P.A.C.A.) a través de la inscripción de la candidatura en el formulario correspondiente (E-6), acompañada de los formularios de firmas, lo que se hace, para el caso concreto, ante el Registrador Especial de Sincelejo. Este posee un término de 2 días para remitir las mismas al Grupo de Firmas de la Dirección del Censo Electoral, quien a su vez posee un término de 30 días hábiles para su revisión, contado desde la fecha de recepción de las mismas, plazo que puede ser prorrogado por otro tanto, de acuerdo al número de firmas.

Por lo dicho, es claro que la inscripción por firmas de los candidatos, se encuentra sujeta al control y verificación por parte de la autoridad electoral, pero en todo caso, el resultado del mencionado análisis, debe ser sujeto a contradicción por parte de los interesados, punto este que se desarrolla en el siguiente numeral.

Igualmente, del artículo 31 de la ley ya referida, se puede desprender de forma clara, que la inscripción del candidato, por cualquiera de las vías existentes para ello, requiere de la manifestación de la voluntad de él para ser incluido como candidato. En otras palabras, es de vital importancia la voluntad del candidato, pues es en este en el que recae el derecho a elegir y ser elegido¹¹.

¹¹ La doctrina especializada, nos ilustra sobre el tema: “En la medida que las candidaturas sean presentadas por unos sujetos distintos a los candidatos propiamente dichos –partidos y movimientos políticos, por intermedio de sus representantes legales o bien por los grupos significativos de ciudadanos, por intermedio de los inscriptores-, siempre se hace necesario que en la misma inscripción o inmediatamente después se allegue un escrito que contenga la aceptación de la candidatura por parte de los ciudadanos respectivos.” Vanegas, P. (2009). Las candidaturas en el derecho electoral colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



8. EL CASO CONCRETO:

Dentro de las pruebas aportadas al *sub judice* la Sala resalta como relevantes dentro del proceso las siguientes:

Los accionantes junto al libelo demandatorio aportan:

- Copia del tarjetón electoral para la alcaldía de Sincelejo, periodo 2016-2019 sin la inclusión del ciudadano JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, aspirante a la alcaldía, (folio 7, 29, 39, 49, 59, 71, 81, 91, 101, 110, 119, 128, 137, 146, 155, 164, 173, 182, 191, 200, 209, 218, 227, 236, 245, 255, 264, 273, 282, 291, 300, 309, 318, 326, y 353).
- Copia del oficio No. RES-SEC-0910-26-1450 emanado de la Registraduría Especial de Sincelejo, de fecha 09 de octubre de 2015, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición (folio 8, 30, 40, 50, 60, 72, 82, 92, 102, 111, 120, 129, 138, 147, 156, 165, 174, 183, 192, 201, 210, 219, 228, 237, 246, 256, 265, 279, 283, 292, 301, 310, 319, 328, y 354).

Así mismo, el despacho, por considerarlas útiles para el esclarecimiento de los hechos del presente proceso, decretó como pruebas las siguientes:

-PRUEBAS DE OFICIO

- Mediante auto del 13 de octubre de 2015, Se ordenó a la entidad accionada, expedir certificación donde hiciera constar si los accionantes se encuentran habilitados para votar en el municipio de Sincelejo, en las elecciones del 25 de octubre de 2015, (folio 15 y ss.), la que no fue allegada por parte de la demandada, como quiera que no contestó la demanda ni rindió informe alguno sobre los hechos motivos de la acción.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Mediante auto del 14 de octubre de 2015, (folio 340 y ss.) se decretó como prueba la reproducción e incorporación de los documentos contentivos de la copia del formulario E - 6 AL, en donde se inscribe la candidatura del accionante, por el grupo significativo de ciudadanos AVANZA SINCELEJO, la copia del Informe general del proceso de investigación, radicado 184 del 15 de septiembre de 2015, en donde se da cuenta, en términos generales de los resultados obtenidos en la revisión de las firmas que avalan la anterior candidatura, y la notificación personal del resultado de revisión de firmas del candidato accionante del 24 de octubre de 2015, los cuales obran dentro del expediente 70001233300020150031200, acción iniciada por JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA en contra de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, acompañados de los archivos obrantes en el CD ROM en donde se discrimina la revisión efectuada, de fecha 24 de septiembre de 2015, y que se componen de: “DetalleInvestigacionSistema184” la que contiene un total de 77 archivos, “Imágenes Digitalizadas” con un total de 76 archivos, “InformeGeneral184” con un archivo, “Informe Grafológico” con 76 archivos en donde se discriminan cada una de las firmas analizadas y los resultados obtenidos de manera pormenorizada, (DVD folio 346).
- Posteriormente mediante auto dictado el 19 de octubre de 2015, (folio 573), se ordenó oficiar a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la DIRECCIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL, a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REVISIÓN DE FIRMAS así como al REPRESENTANTE DEL GRUPO DE CIUDADANOS DENOMINADO AVANZA SINCELEJO y al candidato JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, para que informaran, si en la actualidad se ha manifestado por parte del candidato en mención, la voluntad de renunciar a la candidatura para la alcaldía del Sincelejo para el periodo



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2016-2019, y en los mismos términos informaran, si ha renunciado a la interposición de los recursos de ley en contra de la actuación administrativa surtida en la revisión de las firmas presentadas.

Requerimiento que no tuvo respuesta alguna por parte de los oficiales, razón por la cual, en aras de mantener unas bases más sólidas a la hora de dictar una decisión de fondo, mediante auto fechado el 21 de octubre de 2015 (folio 619 y ss.) se procedió a llamar a declarar al candidato JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, audiencia que se celebró el día miércoles 21 de octubre a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

-PRUEBA TESTIMONIAL RECAUDADA

Como se enunció en el acápite anterior, el miércoles 21 de octubre a las cuatro de la tarde (4:00 pm). El despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de recaudar el testimonio de JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, de donde se extrajo como relevante para esta acción:

*“Magistrado Ponente: **PREGUNTADO:** Se ha divulgado por parte de los medios de comunicación la adhesión de su candidatura a otro candidato, infórmele al despacho que tiene para decir al respecto. **CONTESTÓ:** Me vincule a otro candidato el sábado, porque no hubo garantías por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **PREGUNTADO:** En atención a la respuesta dada anteriormente informe y aclárele al despacho en que consiste la vinculación a la otra campaña que usted acaba de mencionar. **CONTESTÓ:** Dije que me iba con JACOBO QUESSEP candidato a la alcaldía.”¹²*

Igualmente se resalta que en la diligencia fue allegado por parte del testigo el oficio No. 075099 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en tres folios, el cual se ordenó agregar al expediente en el acto¹³, documento en donde se

¹² Ver DVD grabación audiovisual a partir de (minuto 8:47, a min: 11:05) folio 667.

¹³ Ver DVD. (Min: 7:56) folio 662 a 665.



le informa el resultado de las objeciones realizadas al resultado inicial de la revisión de firmas, concluyendo que las mismas no cumplen con el número mínimo exigido para la inscripción de su candidatura.

Como se puede observar, por manifestación misma del candidato a la alcaldía JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, se pudo conocer su voluntad de **renunciar a la candidatura para adherirse a otra campaña**, esto es, como bien se constató en la diligencia, a la candidatura del señor **JACOBO QUESSEP**, aspirante por la coalición Partido Liberal Colombiano – Alianza Social Independiente, a las elecciones populares para alcaldía en el municipio de Sincelejo por el periodo 2016-2019, tal como consta en los tarjetones allegados como pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el derecho que en primera medida se expuso como vulnerado por parte de los accionantes, fue el derecho fundamental a elegir, es menester estudiar entonces la naturaleza e institución de la acción constitucional de tutela, habida consideración que si la supuesta amenaza cesa, o no se vislumbra vulneración del derecho invocado, carecería de todo sentido la concesión del mecanismo de amparo, por lo anterior, valga la pena mencionar:

Es claro que el legislador ha establecido que la acción de tutela, es un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los Derechos constitucionales fundamentales de las personas **"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"**, de ahí, que si la supuesta vulneración cesa o desaparece, no habría mérito alguno de tutelar derechos que no están peligro ni amenazados por parte de las autoridades públicas o por particulares, si es del caso.

Como lo ha dicho la Corte:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”¹⁴

Así las cosas, con la renuncia voluntaria del candidato JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA, quien se lanzaría en representación del grupo significativo de ciudadanos AVANZA SINCELEJO, desaparece toda supuesta vulneración al derecho fundamental que se pretende como vulnerado “derecho a elegir y ser elegido” tanto por los accionantes (votantes), como por el ciudadano ALZATE ZULUAGA (candidato), por consiguiente el proceso de tutela carece de objeto y de mérito alguno para ser concedida por medio de la presente sentencia.

En este punto, se retoma el tema de la voluntad del candidato frente a su candidatura, la que resulta ser esencial, pues es en él en donde recae el derecho a elegir, y si su voluntad desaparece, deja de existir claramente la candidatura.

Por lo anterior, se puede observar, que no hay en realidad ninguna acción u omisión por parte de la entidad demandada que vulnere los derechos de los actores a elegir, pues tal como se dijo anteriormente, con la adhesión del señor JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA a otra campaña al mismo cargo que pretendida participar, desaparece cualquier vulneración al derecho invocado, pues la voluntad de los actores era ejercer su derecho al voto por este candidato, quien representaría los intereses del grupo significativo de ciudadanos AVANZA SINCELEJO, por lo que al renunciar a dicha campaña desaparece la eventual conculcación de este derecho.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-167 de 1997.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Razón por la cual considera esta Corporación que no se hace necesario emitir una directriz respecto a lo solicitado con el amparo constitucional, pues en la actualidad no existe vulneración alguna, razón que lleva a la Sala a **DENEGAR** la presente acción de tutela, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o atente contra los derechos fundamentales de los accionantes.

En los mismos términos habrá de declararse la falta de legitimación en la causa por activa, para ejercer el reclamo por medio de esta acción de tutela de los señores **LUIS FERNANDO MESA ESCOBAR, JUAN ESTEBAN VÉLEZ BEDOYA** y **JORGE ELIECER VANEGAS IBÁÑEZ**, de conformidad a lo anunciado al inicio de los considerando que anteceden, como quiera que los mismos carecen de titularidad para reclamar por este derecho, al no tener la cédula de ciudadanía inscrita en Sincelejo, conforme al censo electoral de este municipio.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de legitimación por activa para reclamar por medio de la presente acción de tutela de los señores **LUIS FERNANDO MESA ESCOBAR, JUAN ESTEBAN VÉLEZ BEDOYA** y **JORGE ELIECER VANEGAS IBÁÑEZ**, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO: DENIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales a la participación en la conformación, ejercicio y control de poder político, a elegir y ser elegido de **NANCY ESTHER MONTES SUÁREZ, CASILDA DEL**



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

CARMEN MEJÍA SILGADO, MALFI ROMERO CARDONA, YESMITH ADRIANA RODRÍGUEZ CARMONA, YUSNARIS ISABEL MONTES MADRID, NUBIA ESTHER ESCOBAR DE LÓPEZ, YESSIFER SIERRA MARTÍNEZ, ÁLVARO CALVO RODRÍGUEZ, KELLY CERVANTES PÉREZ, ANDREA FUENTES MORALES, LISLEDIE ESTRADA BUELVAS, ENESSA ISABEL TORRENTES ÁLVAREZ, LORENA AMIN RÍOS, CARLOS ALFONSO GUERRERO NAVARRO, JOSÉ DAVID MUÑOZ MUÑOZ, NEYE LUZETH MORÉ VÁZQUEZ, GERARDO BERTEL BOHÓQUEZ, MICETH MERCADO BLANCO, UBENNY GAVIRIA BUITRAGO, MECEDES PATERNINA REVOLLO KERLING DAYANA NOBLE MORALES, CINDY JOHANA RODELO MARTÍNEZ, ELYSA ISABEL CAMPUZANO CAGUA, JORGE PÉREZ HERRERA ALCIRA JUDITH AGUDELO BLANCO, YASMIN CONTRERAS JULIO, LUZ ELENA TUIRÁN TÁMARA, KAREN PASTOR TUIRÁN, MARCELA VITOLA MARTÍNEZ, JUAN SEBASTIÁN MORANTE BUSTAMANTE , YEI DAVID BRIEVA PATERNINA, LEDIS ESTHER SALAS SUÁREZ y el ciudadano JOSÉ EDER JARO ALZATE ZULUAGA conforme se explica en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a los accionantes y vinculados, a las accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – COORDINADOR DEL GRUPO DE FIRMAS DE LA DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SINCELEJO-SUCRE, y al agente delegado del Ministerio Público, por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 165.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ